



Resolución 63/2021, de 30 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-263/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Ponferrada (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de agosto de 2020, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Ponferrada (León) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a esta Entidad Local. El objeto de esta solicitud se formuló en los siguientes términos:

“Solicito el acceso y copia de la siguiente información pública:

Expediente íntegro tramitado y/o en tramitación denominado «Universidad Feminista Ponferrada 2020.-Caminando a la igualdad» que según informan los medios de comunicación (<https://www.lanuevacronica.com/ponferrada-crea-una-universidad-feminista-con-actividad-pedagógica-contra-el-machismo>) constituye «un conjunto de actividades socioculturales y pedagógicas con la que tratan de crear herramientas para concienciar a la población de una necesaria lucha contra el machismo». Estas actividades según el cartel de presentación que se adjunta se celebrarán en instalaciones municipales entre los días 17 de Agosto al 18 de Septiembre, cuya información pública debe contener toda la información de contratación, subvenciones, económica, etc disponible, y específicamente:

1.- Importe total presupuestado, con desglose de la financiación recibida del Ministerio de Igualdad, de otras Administraciones Públicas y aportación del Ayuntamiento de Ponferrada.

2.- Memoria y presupuestos.

3.- Desglose del importe abonado y/o presupuestado (si a la fecha de contestación no se ha realizado alguna de las conferencias y/o exposiciones) a cada participante o conferenciante, así como coste de las exposiciones, mesas redondas, teatro, monólogo, recital de poesía, etc, desglosado por conceptos:



pagos a conferenciantes, coste exposiciones, teatro, etc, dietas, gastos viaje (billetes avión, coches alquiler, gasolina, etc), gastos de hospedaje, gastos de manutención, etc., y cualquier otro pago realizado por su participación, adjuntando copia de las facturas y pagos realizados.

4.- Desglose de gastos derivados de infraestructura, gastos a terceros, dietas personal municipal, comidas, etc y cualquier otro gasto presupuestado y/o abonado por cualquier otro concepto no abonado directamente a participantes, adjuntando copia facturas y pagos realizados”.

Segundo.- Con fecha 18 de septiembre de 2020, el Coordinador de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Ponferrada remitió un correo electrónico al solicitante, al cual se adjuntaba la respuesta, de la misma fecha, de la Concejala de Bienestar Social, Infancia e Igualdad del Ayuntamiento de Ponferrada a la petición señalada en el expositivo anterior. Esta contestación se realizó en los términos que a continuación se transcriben:

“El coste de la «Universidad Feminista Ponferrada 2020» corre íntegramente a cargo de los Fondos recibidos del Pacto de Estado contra las Violencias Machistas no suponiendo coste alguno para las arcas municipales de Ponferrada. Se trata de una subvención directa concedida al Ayuntamiento de Ponferrada en una cuantía subvencionable máxima de 27.886,91 €.

La Concejalía delegada de Bienestar Social, Infancia e Igualdad, con cargo a esta subvención, proyecta la actividad sobre la cual usted solicita información en la que se incluye la realización de charlas, ponencias, monólogos, exposiciones, recitales de poesía, actuaciones músico-literarias y diferentes actividades con el objeto de formar a la ciudadanía en igualdad y respeto hacia los derechos humanos que requiere la lucha contra la violencia de género. Todas las actividades desarrolladas han sido previamente autorizadas por los servicios municipales y la propia subdelegación del gobierno ha acreditado que entran dentro de las actividades y gastos subvencionables por el Pacto de Estado.

La justificación del gasto efectuado mediante la presentación de facturas y la correspondiente memoria final se presentará ante el Ministerio de Igualdad en el plazo concedido a tal efecto por las bases de la subvención no pudiendo poner a su disposición actualmente los documentos, pagos y facturas que demanda por estar en proceso de elaboración y tener un plazo concedido a tal efecto hasta el 18-01-2021.

Uno de los motivos previstos por la ley 19/2013 de 9 de diciembre LTAIBG en su Art. 18 para inadmitir a trámite solicitudes de información como la que usted realiza es la de que se refiera a información que esté en curso de elaboración o

de publicación general. Este es el caso de las facturas y acreditaciones de pago que usted solicita”.

Tercero.- Con fecha 22 de septiembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la respuesta expresa obtenida a la vista de la solicitud de información pública presentada, con base en una argumentación que damos aquí por reproducida.

Cuarto.- Una vez recibida la reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Ponferrada, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 3 de diciembre de 2020, se recibió una contestación de la Concejala de Bienestar Social, Infancia e Igualdad del Ayuntamiento de Ponferrada en los siguientes términos:

“(…) se remite la documentación que se señala relativa a la Universidad Feminista 2020:

1.- Autorizaciones de gasto aprobadas según las previsiones diseñadas para la propuesta:

(se incluye un cuadro con autorizaciones de gasto)

2.- No se adjunta autorización de gasto de las actividades siguientes por que no supusieron coste alguno para el Ayuntamiento:

(se incluye un cuadro con autorizaciones de gasto)

3.- Se adjunta factura de cada una de las actividades señaladas

4.- El importe referido en la tabla, corresponde a las autorizaciones de gasto previas al desarrollo de las actividades.

5.- Como se observa, ninguna factura emitida supera la autorización aprobada inicialmente para la misma. En el caso de dos actividades, el importe de la facturación es menor al autorizado por las adaptaciones y modificaciones exigidas.

6.- El importe presupuestado para la Universidad Feminista asciende a 21.993,34 €, siendo financiado íntegramente con los fondos recibidos del Pacto de Estado Contra la Violencia de Género, sin aportación de otras Administraciones Públicas ni del Ayuntamiento de Ponferrada.

El gasto final, teniendo en cuenta que dos de las facturas fueron de importe inferior a lo presupuestado asciende a 21.546,49 €.



7.- *La subvención se concede de forma directa por una cuantía de 27.886,91 € por el Ministerio de Igualdad en razón a la población del Municipio, no precisando para ello ni solicitud ni Memoria previa.*

La memoria final se presentará con la justificación del destino de los fondos recibidos antes del 17 de enero de 2021.

Se hace constar que dentro de las actividades previstas para imputar a la subvención se realizaron otras actividades al margen de la Universidad Feminista.

8.- *Los conceptos a los que se puede destinar esta subvención vienen detallados en la Resolución de Transferencia que se adjunta.*

9.- *No se ha abonado gasto alguno a mayores de los que aparecen en la relación adjunta en ningún concepto, ni infraestructura, ni dietas a personal municipal, comidas etc.”.*

Quinto.- Con fecha 6 de febrero de 2021, se recibió en esta Comisión de Transparencia una comunicación del reclamante en la que este manifestaba lo siguiente:

“(…) no he recibido ninguna comunicación por parte del Ayuntamiento de Ponferrada, ni se me ha facilitado la información pública solicitada”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación,

ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Ponferrada.

Cuarto.- La reclamación ha sido interpuesta en el plazo previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue presentada ante esta Comisión de Transparencia con fecha 22 de septiembre de 2020, antes, por tanto, de que transcurriera el plazo de un mes desde la recepción de la respuesta expresa del Ayuntamiento de Ponferrada a la solicitud presentada, la cual tuvo lugar con fecha 18 de septiembre de 2020.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo expresado en su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Pues bien, en primer lugar procede señalar que el objeto de la petición realizada por el reclamante ante el Ayuntamiento de Ponferrada puede ser calificado como “información pública” en los términos dispuestos en el citado artículo 13 de la LTAIBG, puesto que la información aquí solicitada se refiere, en términos generales, a la actuación municipal llevada a cabo para la organización, financiación y desarrollo de las actividades englobadas dentro del evento “Universidad Feminista 2020”.

Partiendo de la premisa anterior, debemos analizar si concurre aquí alguno de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG cuya vulneración impidiera el acceso a la información pública solicitada por el reclamante, o de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG.

Al respecto, en la primera respuesta obtenida por el solicitante del Ayuntamiento de Ponferrada, este se limitó, como se ha señalado en los antecedentes, a señalar que la financiación de la actividad sobre la que se pedía información se realizaba a través de una subvención directa concedida por una cuantía de 27.886,91 €, al tiempo que se denegaba la información pedida relativa a “documentos, pagos y facturas” por aplicación de la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG: *“información que esté en curso de elaboración o de publicación general”.*



Por tanto, a los efectos de resolver la presente reclamación, procede determinar, en primer lugar, la corrección jurídica de la aplicación de la citada causa de inadmisión a la solicitud de información pública indicada en el expositivo primero de los antecedentes y, por tanto, el derecho del reclamante a haber accedido a la información en el momento en el que la solicitó, y ello con independencia de que parte de esta información pública pudiera ser proporcionada en un momento posterior.

Sexto.- En relación con la aplicación general de los límites y de las causas de inadmisión recogidas en los artículos 14 y 18 de la LTAIBG, respectivamente, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...). (...) las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la



premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas”.

Esta interpretación “estricta, cuando no restrictiva” de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública viene siendo mantenida por el Tribunal Supremo de forma reiterada, entre otras, en sus Sentencias núm. 1768/2019, de 16 de diciembre, y núm. 306/2020, de 3 de marzo.

A la vista de esta interpretación, se debe determinar si toda la información solicitada por el reclamante con fecha 18 de agosto de 2020 se encontraba entonces “en curso de elaboración” en el sentido de lo dispuesto en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG. Hemos de recordar aquí que la petición de información tenía como objeto el expediente que hubiera sido tramitado por el Ayuntamiento de Ponferrada para la organización y financiación del evento “Universidad Feminista 2020”, su memoria y presupuesto desglosado, y la documentación acreditativa de los pagos que se hubieran realizado.

Al respecto, se ha de señalar, como ya hemos hecho en anteriores Resoluciones de esta Comisión de Transparencia (entre otras, Resolución 40/2019, de 26 de febrero, expte. CT-0203/2018; Resolución 86/2020, de 3 de abril, expte. CT-24/2019; Resolución 202/2020, de 30 de octubre, expte. CT-0251/2018; y Resolución 3/2021, de 2 de febrero, expte. CT-0302/2018), que no se debe confundir que una información se encuentre en curso de elaboración con el hecho de que forme parte de un procedimiento que se encuentre en tramitación y que, por tanto, no haya finalizado. En un sentido análogo, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en su Resolución de 28 de octubre de 2016 (expte. núm. 18/2015) manifestó lo siguiente:

“(…) esta causa debe entenderse aplicable a los supuestos en los que la información y especialmente el documento concretamente solicitado no exista como tal sino que deba elaborarse o esté en trámite de elaborarse. Es decir, la información o más bien documento solicitado no existe como tal por no contar con sus elementos o porque la información que debe integrar no se ha integrado definitivamente. Para aplicar esta causa de inadmisión el sujeto obligado tendrá que describir concretamente el estado de elaboración – o falta de elaboración – de la información solicitada. Además, tendrá que informar de cuánto tiempo puede restar para una elaboración completa que permitiera solicitar su acceso en el futuro sin que procediese la inadmisión. De igual modo, habrá que dar acceso a la información que sí que está ya elaborada bajo el régimen de acceso parcial”.

Poniendo en relación lo anterior con el supuesto planteado en la presente reclamación, cabe indicar que la causa señalada de inadmisión, alegada inicialmente por

el Ayuntamiento de Ponferrada para denegar toda la información solicitada, pudiera concurrir en aquel momento con parte de ella, pero no es posible que todos los documentos pedidos estuvieran afectados por la citada causa. En este sentido, es conveniente recordar que la presente reclamación se interpuso frente a la Resolución expresa de la solicitud inicial, a la cual no se adjuntó copia de ningún documento. Sin embargo, es evidente que en la fecha de la presentación de la solicitud debían existir documentos de los solicitados por el reclamante, a pesar de que no hubieran finalizado ni la propia celebración del evento sobre el que se pedía información ni todas las actuaciones municipales relacionadas con este.

Es cierto que, con posterioridad a la denegación inicial acordada con base en la concurrencia de la causa de inadmisión señalada, el Ayuntamiento de Ponferrada ha adjuntado al informe remitido a esta Comisión de Transparencia una copia de diversa documentación, enunciada en el antecedente de hecho cuarto de la presente Resolución. No obstante, al respecto debemos señalar que, como ya hemos puesto de manifiesto en anteriores Resoluciones (entre otras, Resolución 212/2020, de 13 de noviembre, expte. de reclamación CT-171/2020), no corresponde a esta Comisión de Transparencia dar traslado a un reclamante de la información que nos proporcione la Administración o entidad frente a la que se presenta la reclamación, aun cuando esta pueda coincidir parcialmente con la solicitada por aquel. En efecto, esta Comisión resuelve las reclamaciones presentadas por los ciudadanos en materia de acceso a la información pública en los términos previstos en la normativa aplicable, pero no se encuentra entre sus funciones trasladar a los ciudadanos la información que haya sido solicitada por estos a la administración o entidad de que se trate.

Séptimo.- Además de no apreciar la concurrencia en este caso de la causa de inadmisión recogida en la letra a) del artículo 18.1 de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia considera que el acceso por el reclamante al expediente tramitado por el Ayuntamiento de Ponferrada para la organización y financiación del evento “Universidad Feminista 2020” (entendiendo por tal el integrado por las actuaciones llevadas a cabo por aquel con este fin, cualquiera que sea su naturaleza administrativa), a su memoria y presupuestos desglosados y a los documentos acreditativos de los pagos realizados por este motivo, no se encuentra afectado tampoco por el resto de límites y causas de inadmisión previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

Respecto a una posible aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG al supuesto aquí planteado, tampoco la protección de datos personales puede, en principio, fundamentar la denegación del acceso a la información solicitada, puesto que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Por tanto, si en los documentos cuyo acceso se ha solicitado constan datos personales (de personas físicas) que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de los mismos.

Cabría plantearse también si proporcionar la información solicitada exigiría en este supuesto realizar el trámite de alegaciones recogido en el artículo 19.3 de la LTAIBG a las personas físicas (cuando estas sean identificables a pesar de que se oculten sus datos identificativos) y jurídicas que aparecen en aquella.

Al respecto, consideramos que en este caso no es necesario realizar el citado trámite de alegaciones, puesto que la mayor parte de la información solicitada se encuentra estrechamente ligada con una información que ya debe ser objeto de publicidad activa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la LTAIBG, como es la relativa a todos los contratos, incluidos los menores, con indicación de, entre otros contenidos, la identidad del adjudicatario y el importe de la adjudicación. A nuestro juicio, el hecho de que el legislador haya considerado que el interés público en conocer esta última información motive su preceptiva publicación, fundamenta que el acceso a una información como la aquí solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no exija la previa realización del trámite de alegaciones a las personas señaladas.

En definitiva, no se advierte la existencia de obstáculos que impidan el acceso a la información solicitada al Ayuntamiento de Ponferrada, previa disociación de los datos de carácter personal que pudieran existir.

También cabe señalar que, en el caso de que alguno o algunos de los documentos solicitados no existan o no disponga de los mismos el Ayuntamiento de Ponferrada, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública exige que se manifieste expresamente esta circunstancia al reclamante. Con carácter general, este tipo de manifestación, sobre la inexistencia o falta de disposición de la información solicitada, responde expresamente a la petición realizada por los reclamantes, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública.

Octavo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:



“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso de esta reclamación, en la propia solicitud de acceso a la información pública se hace constar por el solicitante que se desea recibir esta por vía electrónica.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Ponferrada (León)

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, garantizar el acceso del solicitante, en los términos indicados en el fundamento jurídico octavo, a la siguiente información:

- Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Ponferrada para la organización, financiación y desarrollo del evento “Universidad Feminista



2020”, entendiendo por tal las actuaciones llevadas a cabo por aquella Entidad Local con este fin.

- Presupuesto desglosado y Memoria de la citada actividad.
- Documentación acreditativa de los pagos realizados con motivo de su realización.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Ponferrada.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López